



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES N° 021

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00276-00
DEMANDANTE : NELSON FLOREZ FLOREZ
DEMANDA : MUNIPIO DE RIO VIEJO BOLIVAR

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada MUNIPIO DE RIO VIEJO BOLIVAR, (folios 76-84), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 11 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 13 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Doctor

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez Segundo Administrativo del Circuito de
Cartagena de Indias
E.S.D.

76
RECIBIDO 21 AGO 2014



Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 13001-33-33-002-2013-00276-00
Accionante : NELSON FLOREZ FLOREZ
Accionado : MUNICIPIO DE RIO VIEJO BOLIVAR

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PARTES

DEMANDADO.

MUNICIPIO DE RIOVIEJO - BOLÍVAR, representado por el señor **FRANCISCO JOSÉ GUILLEN BALLESTEROS**, identificado con la C.C. No. 73.166.804, expedida en Cartagena - Bolívar, con domicilio y residencia en el Municipio de Ríoviejo - Bolívar, en su calidad de Alcalde, Entidad Territorial identificada con el NIT No. 890.481.447-0 y localizable en el Palacio Municipal del mismo Municipio.

APODERADO DEL DEMANDADO.

SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, mujer, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada en Cartagena de Indias y domiciliado en la misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 5J - Tel Fax 6640911 - Móvil 312-6241422 - Mail: abogadoscitibank@yahoo.com, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 30.775.623, expedida en Turbaco - Bolívar y T.P No. 218673 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

MEDIO DE CONTROL.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, mujer, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada en Cartagena de Indias y domiciliado en la misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 5J - Tel Fax 6640911 - Móvil 312-6241422 - Mail: abogadoscitibank@yahoo.com, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 30.775.623, expedida en Turbaco - Bolívar y T.P No. 218673 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder otorgado por el Doctor **FRANCISCO**

Dr. J. FRANCISCO JAVIER VILAS RODRIGO
Jefe Segundo Administrativo del Tribunal de
Caracas de Indes
E.S.D.

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia : 1.007-83-23 004-2013 0016-00
Actuante : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionada : MUNICIPIO DE RIO VIEJO BOLIVAR

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PARTES

DEMANDADO.

MUNICIPIO DE RIO VIEJO - BOLIVAR, representado por el señor
FRANCISCO JOSE GILLEN BALLESTEROS, identificado con la C.C. No.
7.116.800, expedida en Caracas - Bolivar, con domicilio y residencia en
el Municipio de Florio - Bolivar, en su calidad de Alcalde, Entidad
Tribunal, identificada con el NIT No. 800481470 y localizada en el
Palacio Municipal del mismo Municipio.

APODERADO DEL DEMANDADO.

SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, mujer, mayor de edad, abogada
en ejercicio, residente en Caracas de Indes y domiciliada en la
misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 51 - Tel Fax
0640911 - Móvil 312-6241432. Mail: abogados@sandra@ymail.com,
identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.775.633, expedida en
Turisno - Bolívar y T.P. No. 218673 expedida por el Consejo Superior de la
Judicatura.

MEDIO DE CONTROL.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, mujer, mayor de edad, abogada
en ejercicio, residente en Caracas de Indes y domiciliada en la
misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 51 - Tel Fax
0640911 - Móvil 312-6241432. Mail: abogados@sandra@ymail.com,
identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.775.633, expedida en
Turisno - Bolívar y T.P. No. 218673 expedida por el Consejo Superior de la
Judicatura, con el fin de poder ejercer el poder otorgado por el Doctor FRANCISCO

JOSÉ GUILLEN BALLESTEROS, identificado con la C.C. No. 73.166.804, expedida en Cartagena - Bolívar, con domicilio y residencia en

el Municipio de Ríoviejo - Bolívar, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE RIOVIEJO - BOLÍVAR**, en la oportunidad legal y con fundamento en este mismo apoderamiento, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LO QUE SE PRETENDE.

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en contra del Municipio de Ríoviejo - Bolívar, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal, de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.

II. FRENTE A LOS HECHOS Y RAZONAMIENTOS.

AL HECHO PRIMERO: Parcialmente Cierto. Es cierto que el señor NELSON FLOREZ FLOREZ recibió pago por concepto de honorarios de enero de 2008 a diciembre 31 de 2009 en calidad de concejal del Municipio de Rio Viejo Bolívar. No es cierto la violación de las normas transcritas toda vez que la liquidación de los honorarios se estableció de conformidad con los preceptuado en los Decretos 694 del 2002 y 3574 del 2003.

Se debe precisar que el demandante tiene la calidad de servidor público más no de empleado público, tal como lo señala el artículo 312 inciso 2 de la Constitución que establece: "(...) *los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos*"; así mismo, téngase en cuenta que la posibilidad de percibir ciertos honorarios por asistir como Concejal del Municipio a las respectivas sesiones, no implica la existencia de una relación laboral con la entidad territorial, sino de una mera contraprestación por asistir, conforme a la ley, a cada una de las sesiones.

Se trata pues de una retribución por sus servicios - a título de honorarios - situación ésta regida por normas especiales y que difieren esencialmente de las aplicadas a los demás servidores públicos vinculados laboralmente.

En conclusión, cuando la Ley se refiere a la remuneración o salario del alcalde local como base de los honorarios de los concejales, no les está confirmando a estos últimos derechos salariales o prestacionales, ni les está asignando una prima de navidad, en la medida en que la disposición simplemente define un parámetro para tasar tales horarios.

De acuerdo al artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y

JOSÉ GUILLEN BALLESTEROS - Remunerado con un C.O. No. 73 166-804.
excedido en Gatuas - Bolívar con domicilio y residencia en

El Municipio de Rioverde - Bolívar, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO
DE RIOVERDE - BOLÍVAR, en la conformidad legal y con fundamento en
este mismo expediente, me permito presentar CONTRASTACIÓN DE LA
DEMANDA, en los siguientes términos:

1. PRETENTE A LO QUE SE PRETENDE.

Se trata de un caso que se refiere a las declaraciones de honorarios por
servicios prestados en el Municipio de Rioverde - Bolívar, por cuanto
se trata de un caso de cumplimiento de la ley, de acuerdo con las normas
de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS.

AL HECHO PRIMERO: Remuneración. En el año que el señor
ALCALDE FLORENZ BALLESTEROS recibió por concepto de honorarios de
servicio en el Municipio de Rioverde el 11 de diciembre de 2003 en el Concejo del
Municipio de Rioverde. No es claro la violación de las normas
transcritas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de
Bolívar con los Decretos 604 del 2002 y 3574 del 2003.

Se debe presentar que el demandante tiene la calidad de servidor público
no de empleado público, tal como lo señala el artículo 315 inciso 2 de
la Constitución que establece: "Los concejales no tendrán la calidad de
empleados públicos, así mismo, no se les podrá exigir el cumplimiento de
los deberes propios de los servidores públicos, por lo tanto, como concejal del Municipio de Rioverde, no tiene la obligación de cumplir con las obligaciones de los servidores públicos, sino de una mera contraprestación por servicios, conforme a la ley y a cada una de las sesiones."

Se trata pues de una remuneración por servicios prestados en el Municipio de honorarios.
situación esta regida por normas especiales y que difieren esencialmente
de las aplicadas a los demás servidores públicos en el ámbito laboral.

En conclusión, cuando la ley se refiere a remuneración o salario del
alcalde local como base de los honorarios de los concejales, no los está
comparando a estos últimos, éstos son salarios o prestaciones, en los casos
asignando una prima de actividad, es la medida en que la disposición
debe ser aplicable para todos los casos.

De acuerdo al artículo 125 de la Constitución Política, los servidores
públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y

trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios:

Como es bien sabido, los servidores públicos a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales y quien demanda es concejal, quien ostenta la calidad de servidor público, más no de empleado público. Aunado a ello, los empleados públicos se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. No es cierto. La Ley 1148 del 2007 establece lo siguiente en su artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000:

*“Artículo 66. Causación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales **serán como máximo** el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.*

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta, se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas..” (negritas y cursivas fuera de texto)

Al establecer el legislador la palabra **serán como máximo**, no quiere decir que es de carácter obligatorio, mi representado liquido los honorario de conformidad con lo establecido en los Decretos 694 del 2002 y 3574 del 2003.

Los miembros de las corporaciones administrativas locales - concejos - se les reconoce honorarios atendiendo el **salario básico** percibido por el alcalde y de acuerdo a la categoría a la que pertenezca el municipio, esto es, conforme al porcentaje determinado en la ley.

Obsérvese que las citadas disposiciones no se refieren, en manera siquiera alguna, a la **remuneración mensual** percibida por el alcalde, para efectos

[illegible]

Como se puede apreciar, los servicios públicos a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores estatales y quienes demandan el concepto, quien ostenta la calidad de servidor público, más no de empleado público. Aunado a ello, los empleos públicos se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, esta vinculación se manifiesta en la garantía por el uso de nombramiento y su relación de empleo.

DATE OF COMPLETION OF WORK

DATE OF REPORT ORDERED

AL HECHO CUARTO. No es cierto. La Ley 1148 del 2007 establece lo siguiente: "El 20 de septiembre de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 120 de 2000".

100% del salario fijo que corresponda al respectivo cliente. Se pagan los conceptos según corresponda al empleado al tanto por ciento "Artículo 50. El monto de honorarios por cada sesión a las

En los municipios de categoría superior, primero se publica el programa de actividades de los municipios (PAM) y luego se publica el programa de actividades de los municipios (PAM) y luego se publica el programa de actividades de los municipios (PAM).

[illegible]

5005

conformidad con lo establecido en los Decretos 604 del 2002 y 3574 del 2006 que es de carácter obligatorio, en consecuencia todos los honorarios de Al establecer el legislador la relación jurídica como jurídica, no quiere decir

Los miembros de las corporaciones administrativas locales - concejos - se les reconoce honorarios al servicio de salarios percibido por el alcalde y de acuerdo a la categoría a la que pertenece el municipio, esto es, conforme al porcentaje determinado en la ley.

[illegible]

de liquidación de honorarios de los concejales, sino a la sola asignación básica, razón por la que no puede incluirse, sin que exista norma legal que lo autorice, los gastos de representación o la prima de navidad o bonificaciones o cualquier otro factor que conforme aquella remuneración.

A LOS HECHOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO. No es cierto todas las sesiones fueron liquidadas de acuerdo a la Ley 617 de 2000, ya que los concejales tienen la calidad de servidor público.

EN CUANTO AL PUNTO DE DERECHO PRIMERO. En consideración por lo expuesto por el demandante es necesario aclarar que la sentencia que se dicte en desarrollo de esta acción, produce dos clases de efectos: generales o erga omnes en cuanto a la declaratoria de nulidad y relativos o **interpartes** en cuanto al restablecimiento de los derechos violados, pues este **solo beneficia y obliga a las partes que intervinieron en el proceso**, el caso que nos ocupa esta sentencia es interpartes toda vez que beneficia exclusivamente a los concejales que interpusieron la acción, sentencia que se profiere de acuerdo a las interpretaciones de las normas que hace el fallador conocedor proceso.

EN CUANTO AL PUNTO DE DERECHO SEGUNDO. No es cierto. Los Decretos 694 del 2002 y 3574 del 2003, define los factores que constituyen el salario del alcalde.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. EL DEMANDANTE OSTENTA LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO MÁS NO DE EMPLEADO PÚBLICO, POR LO QUE SU RECONOCIMIENTO ES DE HONORARIOS Y NO DE UNA RELACIÓN LABORAL LEGAL Y REGLAMENTARIA.

La Constitución Política en su artículo 123, establece que los miembros de las Corporaciones son servidores públicos que están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones ***“en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento”***.

Por su parte, el artículo de la misma Carta, define los Concejos Municipales como Corporaciones Político- Administrativas elegidas popularmente, integradas por no menos de 7 concejales, ni más de 21, dependiendo del número de habitantes de cada Municipio.

En esa misma dirección, preceptuó la norma que los concejales ***“no tendrán la calidad de empleados públicos”***, y en los casos en que la Ley lo determine podrán percibir honorarios por la asistencia a sesiones

Así las cosas, la Ley 136 de 1994, por medio del cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los

que los correajes tienen la calidad de ser de primera
todas las secciones tienen ligadura de acuerdo a la ley 817 de 2000, ya
a los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, no es cierto

EL CUANTO AL PUNTO DE DERECHO SEGUNDO. No se da a los

RELACION LABORAL LEGAL Y REGULATORIA.
RECONOCIMIENTO ES DE NORMALES Y NO DE UNA
FÚNICO MÁS NO DE EMPLEADO PÚBLICO POR LO QUE SU
LA DEMANDA DE OBTENER LA CALIDAD DE SERVIDOR

dependiendo del número de habitantes de cada municipio. popularmente, integradas por no menos de 7 concejales, ni más de 21. Municipales como Corporaciones Políticas Administrativas elegidas Por su parte, el artículo de la misma Carta define los Concejos

Así las cosas la vía de 1997 por medio del cual se dio origen al sistema de pago de los impuestos y contribuciones a la seguridad social.

Municipios, consagró que los Concejales tendrán derecho al pago de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

En efecto, los artículos 65,66 y 67 de la mencionada ley, antes de la modificación realizada por la Ley 1148 de 2007 y la Ley 1368 de 2009, determinaron:

“artículo 65.- Reconocimiento de derechos. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3171 de 2004. Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho al reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Así mismo tienen derecho, durante el periodo para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

Parágrafo.- Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1 de enero de 1994.

Artículo 66.- causación de honorarios. Modificado por el art. 7 Ley 1148 de 2007. Modificada por el art. 1, Ley 1368 de 2009. Modificado por el art. 20, Ley 617 de 2000. El pago de honorarios a los concejales se causarán durante los periodos de sesiones ordinarias extraordinarias que celebren estas corporaciones y no tendrán efecto legal alguno con carácter de remuneración laboral ni derecho al reconocimiento de prestaciones sociales.

En los municipios de Categoría Especial, Primera y Segunda, los honorarios serán equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario básico diario que corresponde al alcalde respectivo, por sesión y hasta por 20 sesiones en el mes. En los municipios de categorías Tercera y Cuarta, serán equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%) del salario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes. En los municipios de las demás categorías, serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del salario diario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes. (subrayado declarado INEXEQUIBLE).

Los reconocimientos de que trata la presente ley se harán con cargo a los respectivos presupuestos municipales o distritales, siempre que no se afecten partidas destinadas a inversión, de acuerdo con los planes correspondientes o las de destinación específica según la ley. En consecuencia, sólo podrán afectar gastos de funcionamiento de la administración que correspondan a sus recursos ordinarios.

Se autoriza a los concejos para proceder a los traslados presupuestales que sean necesarios.

Parágrafo.- Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del Tesoro Público, excepto con aquellas originadas en

Municipios, consagro que los Concejos tendrán derecho al pago de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

En efecto, los artículos 65, 66 y 67 de la mencionada ley, antes de la modificación realizada por la Ley 1148 de 2007 y la Ley 1368 de 2009, determinaron:

Artículo 65. Reconocimiento de derechos. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3171 de 2004. Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho al reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Así mismo, tienen derecho, durante el periodo para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios exhiban las metas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

Parágrafo. Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1 de enero de 1994.

Artículo 66. Causación de honorarios. Modificado por el art. 7 Ley 1148 de 2007. Modificado por el art. 1, Ley 1368 de 2009. Modificado por el art. 30, Ley 617 de 2000. El pago de honorarios a los concejales se causará durante los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren estas corporaciones y no tendrán efecto legal alguno con respecto de remuneración laboral ni derecho al reconocimiento de prestaciones sociales.

En los municipios de Categoría Especial, Primera y Segunda, los honorarios serán equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario básico diario que corresponde al alcalde respectivo, por sesión y hasta por 30 sesiones en el mes. En los municipios de categorías Tercera y Cuarta, serán equivalentes al sesenta y cinco por ciento (75%) del salario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes. En los municipios de las demás categorías, serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del salario diario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes. (subrayado declarado inconstitucional)

Los reconocimientos de que trata la presente ley se harán con cargo a los respectivos presupuestos municipales o distritales, siempre que no se efectúen partidas destinadas a inversión de acuerdo con los planes correspondientes o las de destinación específicas según la ley. En consecuencia, sólo podrán afectar gastos de funcionamiento de la administración que correspondan a sus recursos ordinarios.

Se autoriza a los concejos para proceder a los traslados presupuestales que sean necesarios.

Parágrafo. Los honorarios son imputables con cualquier asignación proveniente del Tesoro Público, excepto con aquellas originadas en

pensiones o sustituciones pensionales. Declarado EXEQUIBLE C-231 DE 1995. Corte Constitucional.

Se concluye entonces, que el pago de los honorarios de estos servidores, se calculará con base en las sesiones que estos celebren de acuerdo con la categoría de cada municipio y no tendrán el carácter de remuneración laboral, ni el reconocimiento de prestaciones sociales; además serán incompatibles con otra asignación proveniente del tesoro público, con excepción de las pensiones o sustituciones pensionales, por lo que las resoluciones de reconocimiento de honorarios, en este caso, serán expedidas por la mesa directiva, y serán publicadas en los medios oficiales de información, a fin de que cualquier ciudadano, o personal pueda impugnarla ante la autoridad competente, si encuentra algún tipo de inconformidad.

Por su parte el Honorable Consejo de Estado frente a la naturaleza de los honorarios de los concejales dijo:

Naturaleza de los honorarios de los concejales:

El concepto de honorarios en su acepción etimológica “suele aplicarse al que tienen los honores y no la propiedad de una dignidad o empleo y en ese sentido hablamos de presidente honorario, alcalde honorario, etc. Utilizada en plural, adquiere el significado de beneficio o retribución que se da con honor: es el estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal (Diccionario de la lengua española) **o con mayor precisión conceptual, porque no es admisible confundir este vocablo con el salario, del que es sustancialmente diferente (Enciclopedia Jurídica)...los honorarios son asimilados a los estipendios que se conceden por ciertos trabajos, generalmente de los profesionales liberales, en que no hay relación de dependencia, ni jurídica, ni técnica, como tampoco económica, entre las partes, y donde la retribución es fijada conforme a su honor por el que desempeña la actividad o presta los servicios.** Por extensión, los honorarios están también destinados a remunerar –siempre sin efectos prestacionales- la asistencia a sesiones de ciertas corporaciones públicas o de juntas directivas, técnicas, asesoras, etc, de ahí que para los concejales, sean estos distritales o municipales, los honorarios constituyen la contraprestación que por sus asistencia a cada una de las sesiones de la respectiva Corporación, establece la constitución en su favor, y la ley, en este caso la 617 de 2000 determina y reconoce. (negritas y subrayas fuera de texto.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO.

La normatividad que regula lo concerniente a los honorarios de los concejales dentro del territorio nacional, no predica de manera particular lo atinente al fenecimiento sobre la exigibilidad de dicho derecho, pues, se extrae sin lugar a equívocos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1148 de 2007 y modificada por la Ley 1368 de 2009, que la causación de este derecho se origina durante los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren estas corporaciones; es decir, a

previsión o sustitución pensional. Decreto INEQUIBUE C-231 DE 1995. Como Constitucional.

Se comprende entonces, que el pago de los honorarios de estos servicios, se calcula con base en las sesiones que estos celebren de acuerdo con la categoría de cada municipio y no tendrán el carácter de remuneración laboral, ni el reconocimiento de prestaciones sociales; además serán incompatibles con otra asignación proveniente del sector público, con excepción de las pensiones o sustituciones pensionales por lo que las resoluciones de reconocimiento de honorarios en este caso serán expedidas por la mesa directiva, y serán publicadas en los medios oficiales de información, a fin de que cualquier ciudadano o personal pueda impugnar ante la autoridad competente en cualquier tipo de procedimiento.

Por su parte el Honorable Consejo de Estado frente a la naturaleza de los honorarios de los concejales dijo:

Naturaleza de los honorarios de los concejales:

El concepto de honorarios en su acepción etimológica, suele aplicarse al que recibe los honores y no la propiedad de una dignidad, cargo y en consecuencia hablamos de presidente honorario, alcalde honorario, etc. En tal caso en plural, adquiere el significado de beneficio o remuneración que se da con honor, es el estereotipo o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún cargo liberal (Docente de la lengua española) o con mayor precisión conceptual, porque no es admisible confundir este vocablo con el salario, del que es sustancialmente diferente (Etimología jurídica)... los honorarios son atribuidos a los empleados que se ocupan por ciertos trabajos, generalmente de los profesionales liberales, en que no hay relación de dependencia ni jurídica, ni técnica, como tampoco económica entre las partes, a donde la relación es libre con un sueldo por el que desarrolla la actividad o presta los servicios. Por esto, los honorarios están también destinados a remunerar siempre los efectos prestacionales, la asistencia a sesiones de ciertas corporaciones públicas o de juntas directivas, técnicas, asesores, etc. de allí que para los concejales, sea esta distinción o incompatibilidad, los honorarios constituyen la contraprestación que por sus sesiones a cada una de las sesiones de la respectiva Corporación, cumple la constitución en su favor y la ley, en este caso la Ley 1568 de 2009, determina y reconoce (negritas y subrayas fuera de texto).

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO.

La normatividad que regula lo concerniente a los honorarios de los concejales dentro del territorio nacional, no puede de manera particular lo atañe al conocimiento sobre la existencia de dicho derecho, pues, se extrae sin lugar a dudas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1148 de 2007 y modificada por la Ley 1568 de 2009, que la causación de este derecho se origina durante los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias que celebran estas corporaciones; es decir, a

juicio de este Tribunal se hace exigible el reconocimiento estos honorarios una vez el concejal respectivo cumpla con su periodo de sesión; sin embargo y como quiera que este fundamento no jurídico no precisa con total certeza el momento específico a partir del cual fenece este derecho, es preciso acudir al espíritu general de las que estudian lo atinente a la prescripción del derecho y su acción judicial y al respecto, el artículo 2542 del Código Civil señala:

Artículo 2542. Código Civil. **“Prescriben en tres años** los gastos judiciales enumerados en el título VII, Libro I del Código Judicial de la Unión, ***incluso los honorarios*** de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y ***en general de los que ejercen cualquier profesión liberal***”.

De la norma anotada, se colige que la acción y el derecho para el cobro de los honorarios de todas aquellas profesiones que tienen el carácter liberal, prescriben a los tres años contados desde el momento en que se causa dicho derecho.

En efecto, haciendo una interpretación extensiva, entre lo dispuesto en la norma en cita y lo señalado en la jurisprudencia previamente anotada, para el caso en particular se puede inferir que si los honorarios de los concejales se asimilan a todos aquellos tipos de trabajos que generalmente ejercen las profesiones liberales, por cuanto no existe una “relación de dependencia, ni jurídica, ni técnica, como tampoco económica, entre las partes y donde la retribución es fijada conforme a su honor por el que desempeña la actividad o presta los servicios...”; la prescripción contemplada en el Código Civil, bien puede ser aplicada a estos servidores públicos, toda vez que las características de su situación particular y concreta se asemejan a las profesiones liberales, por lo que las sanciones que se estipularon a estos últimos por el no ejercicio de su derecho y acción, por sustracción de materia consideramos que puede aplicársele como quiera que la norma de manera específica consagró el término de tres (3) años para reclamar dicho derecho ante la respectiva jurisdicción.

Veamos. Al demandante, NELSON FLOREZ FLOREZ, no puede reconocerse el reajuste reclamado, como quiera que su derecho se encuentra prescrito a la luz de lo dispuesto en el artículo 2542 del Código Civil, toda vez que éste se causó durante el periodo de cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebraron en dicha corporación de elección popular, por lo que siendo mas garantista, desde el momento en que el demandante dejó de ejercer su cargo como concejal del Municipio, dentro de los tres (3) años siguientes a su retiro, debió solicitar la respectiva re liquidación de sus honorarios a fin de que mi poderdante determinara la viabilidad o no de dicha petición.

En efecto, el acto dejó de ejercer el cargo de Concejal en el Municipio de Ríoviejo – Bolívar, para el año 2009, tenía hasta el 2012, como fecha límite para solicitar el reajuste de sus honorarios como concejal con base en el salario percibido por el Alcalde para dicho periodo y no esperar cinco (5) años después para reclamar este derecho.

Aunque el demandante haya presentado la reclamación administrativa y mi poderdante no le dio respuesta, esto no interrumpe el término de prescripción, como quiera que los honorarios no constituyen salario ni mucho menos una prestación social periódica que se vaya incrementando

Artículo 2542. Código Civil. "Prescripción en tres años los gastos judiciales contrados en el juicio VII. Libro I del Código Judicial de la Unión, inclusive los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de dentistas o profesores de colegio y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquier profesión liberal".

En efecto, haciendo una interpretación extensiva, entre lo dispuesto en la norma anotada, se colige que la acción y el derecho para el cobro de los honorarios de todos aquellos profesionales que tienen el carácter liberal, prescriben a los tres años contados desde el momento en que se causa dicho derecho.

En efecto, haciendo una interpretación extensiva, entre lo dispuesto en la norma anotada y lo señalado en la jurisprudencia precedentemente anotada, para el caso en particular se puede inferir que si los honorarios de los profesionales se asignan a todos aquellos tipos de trabajos que consistentemente ejercen las profesiones liberales, por cuanto no existe una "relación de dependencia, ni jurídica, ni técnica, como tampoco económica, entre las partes y donde la retribución es fijada conforme a su honor por el que desempeña la actividad o presta los servicios", la prescripción contemplada en el Código Civil, debe aplicarse a estos servidores públicos, toda vez que las características de su situación particular y concreta se asemejan a las profesiones liberales, por lo que las sanciones que se establecieron a estos últimos por el ejercicio de su actividad profesional, son aplicables a la materia considerada que puede aplicarse como prima que la norma de materia específica consagró el término de tres años para reclamar dicho derecho ante la respectiva jurisdicción.

En efecto, el acto de elegir al portar el cargo de Concejal en el Municipio de Río Viejo - Bolívar, para el año 2009, tenía hasta el 2012, como fecha límite para solicitar el reajuste de sus honorarios como concejal con base en el salario percibido por el Alcalde para dicho periodo y no esperar cinco (5) años después para reclamar este derecho.

Aunque el demandante haya presentado la reclamación administrativa y mi poderdante no le dio respuesta, esto no interrumpe el término de prescripción, como quiera que los honorarios no constituyen salario ni mucho menos una prestación social periódica que se vaya incrementando.

En efecto, el acto de elegir al portar el cargo de Concejal en el Municipio de Río Viejo - Bolívar, para el año 2009, tenía hasta el 2012, como fecha límite para solicitar el reajuste de sus honorarios como concejal con base en el salario percibido por el Alcalde para dicho periodo y no esperar cinco (5) años después para reclamar este derecho.

Aunque el demandante haya presentado la reclamación administrativa y mi poderdante no le dio respuesta, esto no interrumpe el término de prescripción, como quiera que los honorarios no constituyen salario ni mucho menos una prestación social periódica que se vaya incrementando.

con el pasar de los años, por el contrario, estos se causan desde el momento en que culmina una sesión y a partir de allí se torna exigible para quien no esté conforme con lo dispuesto en el acto administrativo de reconocimiento.

IV. PRUEBAS.

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas las que vienen solicitadas por el apoderado de la parte demandante, en el ítem que dice: **Pruebas en poder de la demandada**, para lo cual apporto las siguientes certificaciones:

1. Certificaciones de las sesiones del Concejo asistidas por el señor NELSON FLOREZ FLOREZ y el valor de éstas sesiones, en su calidad de concejal, donde se establecieron los honorarios como Concejal en forma específica, mes por mes, año por año, de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2009
2. Certificaciones del valor de los sueldos o las asignaciones básica que percibía el Alcalde en los años comprendidos del 2008 al 2009, año por año y mes por mes y en donde se especifica los gastos de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y gastos por viáticos.

V. PETICIONES

Solicito respetuosamente denegar las pretensiones incoadas por la parte demandante dentro del libelo de la demanda.

VI. ANEXOS.

Anexo poder para actuar y acta de posesión No. 002 del 01 de enero de 2012, suscrita por la Dra. LIDUVINA POVEDA VILLAFANE, Notaría Única del Círculo de Ríoviejo – Bolívar.

VII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibe notificaciones en el Palacio Municipal del mismo Municipio.

con el pasar de los años, por el contrario, estos se causan desde el momento en que culmina una sesión y a partir de allí se torna exigible para quien no esté conforme con lo dispuesto en el acto administrativo de reconsiderarlo.

IV. PRUEBAS.

Donado al señor Juez, se sirva tener como pruebas las que vienen solicitadas por el apoderado de la parte demandante, en el ítem que dice: Pruebas en poder de la demandada, para lo cual apornto las siguientes certificaciones.

1. Certificaciones de las sesiones del Honorable Concejo Municipal por el señor VILSON FLORES FLORES y el valor de estas sesiones, en su calidad de concejal, donde se establecieron los honorarios como Concejal en forma específica, mes por mes, año por año, de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2009.

2. Certificaciones del valor de los sueldos o las asignaciones básicas que percibía el alcalde en los años comprendidos del 2008 al 2009, año por año y mes por mes, en donde se especifica los gastos de movilización por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de antigüedad y gastos por viáticos.

V. PETICIONES

Solicito respetuosamente denegar las peticiones indicadas por la parte demandante dentro del ítem de la demanda.

VI. ANEXOS.

Anexo poder para actuar y acta de posesión No. 003 del 01 de enero de 2012, suscrita por la Dra. LINDA TROYA VILLARREAL, Notaria Única del Circuito de Riovieto - Bolívar.

VII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibe notificaciones en el Palacio Municipal del mismo Municipio.

84
La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en el Centro, Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 5J. Cartagena.

Atentamente,



SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA
T.P. No. 218673 del C.S. de la J.